

ANEXO 4

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-011/2013, PRESENTADA POR EL LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ", DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O S los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---1. En fecha 28 de mayo de 2013, el Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante este órgano electoral, presentó un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional y del ciudadano Eduardo Ortiz Hernández, ya que a decir del quejoso, con la conducta desplegada por los presuntos infractores existe conculcación a lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, 117 Bis E, párrafos tercero y cuarto y 246 fracción VIII, inciso d, ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y numerales 3 fracción V y 23 del reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral. -----

---2. El 30 de mayo del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido escrito signado por el Secretario General de este órgano electoral mediante el cual turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 02 de junio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se traduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 02 de junio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio de fecha 30 de mayo del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el escrito recibido por

este órgano electoral, a las 22:35 horas del día 28 de mayo del presente año, presentado por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa", mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Unidos Ganas Tú, Partido Acción Nacional y del C. Eduardo Ortiz Hernández.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante este Consejo Estatal Electoral, a dicho del promovente se desprenden presuntos violaciones a lo dispuesto en los artículos 30, fracción II y 117 Bis E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como al artículo 3 fracciones V y XVIII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-011/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Unidos Ganas Tú, al Partido Acción Nacional y al C. Eduardo Ortiz Hernández, en el domicilio que se tiene registrado en este órgano electoral, ubicado en Paseo Niños Héroes No. 202 oriente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. -----

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 04 de junio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a cada uno de los presuntos infractores señalados mediante los oficios CEE/SG/0554/2013, CEE/SG/0555/2013 y CEE/SG/0556/2013, dirigidos a la Coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional y al C. Eduardo Ortiz Hernández, respectivamente; acompañando copias de los documentos presentados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. ---

---5. Que con fecha 09 de junio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido la Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario acreditado ante este órgano electoral, así como el C. Eduardo Ortiz Hernández, dieron contestación al escrito de queja. -----

---6. El 13 de junio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 12 de junio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio No. CEE/SG/0586/2013 de fecha 10 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, dos escritos de contestación presentados el día 09 de junio del año que transcurre, el primero de ellos, por el licenciado Jorge Antonio González Flores, representante propietario de la Coalición Unidos Ganas Tú y representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, y el segundo por el C. Eduardo Ortiz Hernández, candidato a Presidente Municipal de Culiacán por la Coalición Unidos Ganas Tú, por el que vienen dando respuesta a los emplazamientos que se les notificara mediante oficios CEE/SG/0554/2013, CEE/SG/0555/2013 y CEE/SG/0556/2013 el día 04 de junio del año que transcurre, los tres escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-011/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores Coalición Unidos Ganas Tú y C. Eduardo Ortiz Hernández, fueron emplazados el día 04 de junio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 párrafo séptimo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252 fracción II, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa Coalición Transformemos Sinaloa, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones; de igual manera la documental pública ofrecida por el presunto infractor C. Eduardo Ortiz Hernández en su escrito de respuesta.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---7.- El día 30 de julio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral en ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta éste órgano electoral, emitió el acuerdo que se reproduce literalmente en seguida:-----

Expediente: QA-011/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 30 de julio del año 2013.-----

---En ejercicio de las facultades de investigación con las que cuenta este órgano electoral y para mejor proveer, instrúyase mediante oficio que deberá girar la Secretaría General de este órgano electoral al Director General de la Revista "Bien Informado" el C. Alonso Carrillo Arredondo, en relación a la prueba técnica ofrecida por el quejoso relativa a la existencia de los espectaculares que se advierten en las 2 fotografías impresas, en los lugares que señala el promovente, a efecto de que informe a).- **¿Quien contrató la publicidad de la revista "Bien Informado" en donde aparece o apareció la imagen y el nombre de EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ ubicada en puentes y espectaculares de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa?**; b).-

¿Cuánto se pagó por la publicidad?; c).- ¿Cuántos espectaculares con la publicidad de la revista "Bien Informado" en donde aparece la imagen y nombre de EDUARDO ORTIZ, fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?, d).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares?, e).- ¿Cuánto fue el precio que se pagó por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos?, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo anterior, gírese atento oficio al director de la revista "Bien Informado", para que se sirva informar a este Consejo Estatal Electoral dentro del término de 24 horas a partir de la notificación, dando respuesta respecto a lo indicado en el presente proveído.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---8. En cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Organización y vigilancia Electoral con fecha 07 de agosto del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre el mismo mediante el oficio CEE/SG/0777/2013, dirigido al C. Alonso Carrillo Arredondo Director General de la Revista Bien Informado; requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 24 horas, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

---9. Dentro del término concedido, la Revista Bien Informado por conducto de su Director General, dio respuesta al oficio girado por Secretaría General de éste órgano electoral, en los términos que se precisan a continuación: -----

Culiacán, Sinaloa., Agosto 8 de 2013.

Prof. José Enrique Vega Ayala
Secretario General
Consejo Estatal Electoral
Presente.-

A través del presente mensaje me permito expresarle la información que fue solicitada por la comisión de Organización y Vigilancia Electoral con motivo de la integración del expediente del acuerdo emitido el día 30 de julio del presente año.

a).- **¿Quién contrató la publicidad de la revista "Bien Informado" en donde aparece o apareció la imagen y el nombre de EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ ubicada en puentes y espectaculares de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa?**

La agencia Arde Troya S.A. de C.V., en conjunto con el Cliente Bien Informado S.A. de C.V.

b).- **¿Cuánto se pagó por la publicidad?**

Se pago de renta de espectaculares \$66,000 mensual por 4 meses en total se pago \$264,000 y por la publicidad en puentes peatonales se pago \$34,500 mensuales por 4 meses, en total se pago \$138,000.

c).- ¿Cuántos espectaculares con la publicidad de la revista “Bien Informado” en donde aparece la imagen y nombre de EDUARDO ORTIZ, fueron contratados, y en que domicilio y/o ubicaciones se encuentran instalados o estuvieron instalados los mismos?

Se contrataron 6 espectaculares los cuales estuvieron instalados en las siguientes direcciones:

- I. Blvd. Aquiles Serdán y Rafael Buelna en la ciudad de Culiacán, Sinaloa,
- II. Blvd. Enrique Sánchez Alonso, esquina con Josefa Ortiz de Domínguez, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa,
- III. Ave. Álvaro Obregón, entre Río Culiacán y Río San Lorenzo, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- IV. Ave. Lázaro Cárdenas frente al palacio de gobierno en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- V. Blvd. Pedro Infante, en libramiento frente a Office Depot, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- VI. Prolongación Obregón, rumbo a La Primavera, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Y se contrataron publicidad en 3 puentes peatonales ubicados en las siguientes direcciones:

- I. Calzada Aeropuerto, frente a SAGARPA en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- II. Ave. Álvaro Obregón, frente a Plaza Galerías en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- III. Blvd. Emiliano Zapata, frente a Plaza Lomas en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

d).- ¿Cuál es el periodo contratado o cual fue el periodo contratado para la instalación y difusión de dichos espectaculares? El periodo contratado para los espectaculares fue de 4 meses iniciando el 15 de marzo del 2013 y terminando el 14 de julio del 2013. (NOTA: La imagen de Eduardo Ortiz fue retirada tanto de espectaculares como de puentes el día 03 de junio de 2013 y se sustituyó con la de la imagen de Mario López Valdez)

e).- ¿Cuánto fue el precio que se pagó por el servicio de fijación, instalación y difusión de los espectaculares antes referidos? El precio que se pagó por la primer impresión de lonas para los espectaculares fue de \$36,990, incluyendo la impresión de 2 lonas para 2 espectaculares rotativos que nos obsequiaron los cuales fueron ubicados en Wal-Mart 68 y col. Las quintas.

(NOTA: Estos 2 espectaculares no los incluí en la parte donde lo solicitan debido a que nosotros no los contratamos, nos fue obsequiado el pago de la renta más sin embargo tuvimos que pagar la impresión de dichas lonas.)

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Saludos cordiales.

Alonso Carrillo Arredondo
Director General
Revista Bien Informado

---10. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes, y; -----

-----CONSIDERANDO-----

I. Conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.-----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a la Coalición "Unidos Ganas Tú", al Partido Acción Nacional y ciudadano señalado en su escrito de queja.-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones. -----

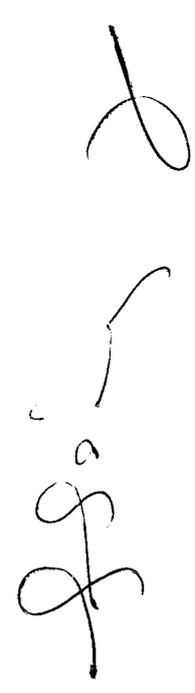
VII. Como se desprende de autos, el Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en su carácter de representante suplente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante este órgano electoral, solicita se le tenga por presentada lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional y del ciudadano Eduardo Ortiz Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña. Escrito que se transcribe íntegramente a continuación: -----

ASUNTO: Se interpone Queja Administrativa

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E

Lic. Jesús Ricardo Salazar Leyva, en mi carácter de Representante Suplente de la **COALICIÓN ELECTORAL "TRANSFORMEMOS SINALOA"** ante el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA**, personalidad con la que me ostento debidamente acreditada y reconocida ante ese Órgano Electoral, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Francisco Madero No. 240 Poniente, Colonia Centro, en ésta ciudad de Culiacán, autorizando para dichos efectos a los **C. Lics. Francisco Javier Ramos Lugo, José Mora León, José Eladio Osuna Castro y/o Gamaliel Castañón Flores**, con el debido respeto, y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por la Ley Electoral de Sinaloa en sus artículos 250, 251, comparezco ante ese H. Consejo Estatal, interponiendo formalmente escrito de **QUEJA ADMINISTRATIVA**, en contra del **C. EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ**, de la Coalición Electoral "**UNIDOS GANAS TÚ**" y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, del que es militante, quienes para efectos de ser debidamente notificados señalamos como sus domicilios, tanto para la Coalición Electoral, el partido y para el hoy candidato registrado, el ubicado en **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sito en Paseo Niños Héroes No. 202 poniente, Col. Centro, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, por la comisión de hechos violatorios de la normatividad electoral vigente de ésta Entidad consistentes éstos en la **REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** en contravención a las disposiciones legales contenidas en los artículos y 117 Bis E, párrafos tercero y cuarto y 246 fracción VIII, inciso "d", ambos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a los artículos 3 fracción V y 23 del Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral, en el caso del primero, y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR LA CONDUCTA DE SU MILITANTE AL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE**, en contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 de la Ley Electoral de Sinaloa, violaciones las cuales acreditaré a través de la siguiente narración de hechos y preceptos de derecho:



HECHOS

1.- Que la fracción I del primer párrafo del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral de Sinaloa define claramente los **ACTOS DE CAMPAÑA** como:

“I. Actos de campaña: son la reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, **promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública,** entrevistas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y”

2.- Que la fracción II del primer párrafo del artículo 117 Bis E de la Ley Electoral de Sinaloa define claramente los **PROPAGANDA ELECTORAL** como:

“II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes,** grabaciones, proyecciones y expresiones **que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones,** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentarlos ante la ciudadanía.**”

3.- Que el artículo 117 Bis E en su párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, señala claramente la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral antes de las fechas establecidas en la propia Ley, específicamente en el párrafo tercero del artículo aquí citado.

“Las campañas electorales para Gobernador del Estado iniciarán cincuenta y un días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a Diputados, **Presidentes Municipales,** Síndicos Procuradores y Regidores, **iniciarán treinta y nueve días antes del día de la elección.** Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.”

4.- Que con fecha 25 de mayo de 2013, el suscrito pude observar en el crucero que forman las calles **RAFAEL BUELNA Y AQUILES SERDÁN,** en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, propaganda electoral del hoy Candidato registrado a Presidente Municipal de la Coalición Electoral **“UNIDOS GANAS TU”** el **C. Eduardo Ortiz Hernández,** consistente ésta en un espectacular promocionando supuestamente la revista **“BIEN INFORMADO”**, en cuya portada se aprecia principalmente la imagen del candidato señalado, a quién realmente se promociona, en franca violación a la normatividad electoral vigente, pues no solamente puede apreciarse la imagen del candidato, también podemos observar en la parte inferior de la portada que se exhibe en el espectacular, las leyendas **“EDUARDO ORTIZ ANDRADE”** Y **“BUENAS CUENTAS PARA SINALOA”**.

5.- Que con fecha 25 de mayo de 2013, el suscrito pude observar en **Calle Ciudades Hermanas, casi esquina con Calle Ignacio Aldama, en el puente peatonal que comunica las aceras del Hospital General de Culiacán y del antes “ Club de Leones de Culiacán”, en la Colonia Rosales, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa,** propaganda electoral del hoy Candidato registrado a Presidente Municipal de la Coalición Electoral **“UNIDOS GANAS TÚ”,** el **C. Eduardo Ortiz Hernández,** consistente ésta en un espectacular promocionando supuestamente la revista **“BIEN INFORMADO”**, en cuya portada se aprecia principalmente la imagen del candidato señalado, a quién realmente se promociona, en franca violación a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa lo cual resulta evidente, pues no solamente

puede apreciarse la imagen del candidato, también podemos observar en la parte inferior de la portada que se exhibe en el espectacular, las leyendas **“EDUARDO ORTIZ ANDRADE” Y “BUENAS CUENTAS PARA SINALOA”**.

6.- Que con fecha 25 de mayo de 2013, el suscrito pude observar en Calle Ciudades Hermanas, esquina con Avenida Rio Tabalá, en la barda esquinera del inmueble que ocupa el **“CLUB DE LEONES”** en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, propaganda electoral del hoy Candidato registrado a Presidente Municipal de la Coalición Electoral **“UNIDOS GANAS TÚ”** el **C. Eduardo Ortiz Hernández**, consistente ésta en una pinta realizada en una barda con la leyenda **“ORTIZ”**, en franca violación a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

7.- Que la propaganda de campaña electoral señalada que nos venimos refiriendo y que puede encontrarse en distintos sectores de ésta ciudad desde hace tiempo, sin que en ese periodo se justifique su existencia, pues corresponde al periodo que se encuentra entre la culminación de los procesos internos de los partidos políticos y coaliciones para seleccionar a sus candidatos a puestos de elección popular y la fecha que establece la Ley Electoral de Sinaloa para que pueda iniciar los candidatos debidamente registrados ante el órgano electoral correspondiente, violenta la normatividad electoral aplicable y además propicia un ambiente de anarquía electoral, promoviendo la inobservancia de los principios de legalidad, equidad y justicia que norman los procesos electorales y de los que esta Autoridad Electoral debe ser garante, en virtud de ello, ese Consejo Estatal Electoral debe en consecuencia, aplicar las sanciones que correspondan, tanto al **militante infractor, como a la Coalición que lo postula, que es : “UNIDOS GANAS TÚ”**.

8.- Que a pesar de que tanto al candidato Eduardo Ortiz Hernández, como la Coalición **“UNIDOS GANAS TÚ”** y/o el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pretendan confundir a las Autoridades Electorales y a la ciudadanía en general, al disfrazar la evidente propaganda electoral a que nos venimos refiriendo, y querer hacer pensar como una publicación privada y ajena, lo que realmente consiste en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** a favor del candidato referido, siendo a todas luces una pretensión absurda y cínica que no debe ser ignorada por éste órgano electoral y en consecuencia se deben imponer las sanciones a que se hagan merecedores el Candidato, la Coalición Electoral y el Partido Político implicados.

Fortalece lo anteriormente razonado la siguiente jurisprudencia electoral:

Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos el artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el

marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en la difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aún cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 12 de marzo de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.- Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto General Federal Electoral.- 26 de agosto de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogados, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La sala superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32

9.- Que de la existencia de la propaganda electoral, hasta el momento de la presentación de esta queja no se ha deslindado el **C. Eduardo Ortiz Hernández hoy Candidato de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ"**, la propia Coalición, ni el partido Acción Nacional que es el instituto político del cual proviene el Candidato referido.

10.- Que no obstante la evidente presencia del material propagandístico electoral colocada en distintos puntos de la ciudad desde hace algunos días, ni el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ni la Coalición "**UNIDOS GANAS TÚ**" han llamado hasta la fecha, la atención de su militante y candidato registrado, respectivamente, así como tampoco se han realizado los actos necesarios para ajustar la conducta del mismo a la debida observancia de la vida de la Ley Electoral vigente, y de los reglamentos que norman la fijación y difusión de la propaganda respectiva.

PRECEPTOS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN VIOLADOS POR LAS CONDUCTAS QUE SE DENUNCIAN MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA:

Ley Electoral del Estado de Sinaloa

"ARTICULO 117 Bis E. ARTÍCULO 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y Coaliciones para la difusión

de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

- I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencias o potestativas a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de **anuncios espectaculares** en la vía pública, entrevista y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y Coaliciones **se dirigen al electorado**; y,"

Reglamento para regular la difusión y fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

V. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

XVIII. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

- II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;"

Con el objeto de acreditar los hechos narrados con antelación, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

TÉCNICA.- Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral del **C. Eduardo Ortiz Hernández**, hoy candidato registrado de la Coalición Electoral **“UNIDOS GANAS TÚ”** y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, misma que se encuentra ubicada en el crucero que forman las calles **RAFAEL BUELNA Y AQUILES SERDÁN**, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número **4**, misma que se acompaña al presente documento y que se identifica como **ANEXO 1**.

TÉCNICA.- Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral de **C. Eduardo Ortiz Hernández**, hoy candidato registrado de la coalición Electoral **“UNIDOS GANAS TÚ”** y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, misma que se encuentra ubicada en calle **Ciudades Hermanas**, casi esquina con calle **Ignacio Aldama**, en el puente peatonal que comunica las aceras del **Hospital General de Culiacán** y del antes **“Club de Leones de Culiacán”**, en la colonia **Rosales**, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta prueba la aporto y relaciono con el punto de hechos número **5**, misma que se acompaña al presente documento y que se identifica como **ANEXO 2**.

TÉCNICA.- Consistente ésta en fotografía de la propaganda de campaña electoral del **C. Eduardo Ortiz Hernández**, hoy candidato registrado de la Coalición Electoral **"UNIDOS GANAS TÚ"** y militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, misma que se encuentra ubicada en calle Ciudades Hermanas, esquina con Avenida Río Tabalá, en la barda esquinera del inmueble que ocupa el **"CLUB DE LEONES"** en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, esta prueba la aporro y relaciono con el punto de hechos número **6**, misma que se acompaña al presente documento y que se identifica como **ANEXO 3**.

INSPECCIÓN OCULAR. Además, y con la finalidad de dar mayor consistencia a la presente probanza, solicito respetuosamente a ese órgano administrativo electoral, se constituya en los lugares indicados a efectos de realizar de manera personal y directa, verificación de la autenticidad de los hechos expuestos. Esta prueba se relaciona con el punto de hechos número **4, 5 y 6** del presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones y razonamientos que de la Ley emanen y se establezcan a partir del hecho demostrado y que favorezcan en lo posible a la Coalición electoral que represento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Consejo Estatal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa, de la manera más atenta y respetuosa:

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y por acreditada la personalidad con que me ostento, interponiendo Escrito de Queja Administrativa en contra del **C. Eduardo Ortiz Hernández** de la Coalición Electoral **"UNIDOS GANAS TU"** y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por la comisión y omisión de hechos violatorios de la normatividad electoral vigente en esta entidad, descrito previamente en el capítulo correspondiente del presente escrito de **QUEJA**.

SEGUNDO.- Tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, de acuerdo con las reglas y en los términos previstos por los artículos 250 y 251 de la Ley Electoral de Sinaloa;

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, imponer las sanciones que procedan conforme a derecho al **C. Eduardo Ortiz Hernández**, a la **Coalición Electoral "UNIDOS GANAS TÚ"** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por las infracciones cometidas y que son motivo de la presente.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 28 de mayo de 2013.

LIC. JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA
Representante suplente de la
Coalición Transformemos Sinaloa

VIII. Que la Coalición "Unidos Ganas Tú", el Partido Acción Nacional y el C. Eduardo Ortiz Hernández, dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación:-----

Por la Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Acción Nacional:-----

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE.**

LIC. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES, promoviendo en mi doble carácter de representante del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante ese Consejo Estatal Electoral, comparezco a exponer:

Que con la personería que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese Órgano Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, estando dentro del término legal que nos fuera concedido para tal efecto, vengo a dar formal contestación a la infundada **QUEJA ADMINISTRATIVA**, promovida por la Coalición "Transformemos Sinaloa", lo cual hago en los términos siguientes:

1. En cuanto al punto número 1 de la queja que se contesta, manifestamos que ni se afirma ni se niega.
2. En cuanto al punto número 2 de la queja que se contesta, manifestamos que ni se afirma ni se niega.
3. En cuanto al punto número 3 de la queja que se contesta, manifestamos que ni se afirma ni se niega.
4. En cuanto al punto número 4 de la queja que se contesta, manifestamos que no nos es imputable la conducta de la que se duele el quejoso, ya que tal propaganda comercial no nos vincula de forma alguna en la misma. Por lo demás nos parecen subjetivas las apreciaciones vertidas en este punto de hechos.
5. En cuanto al punto número 5 de la queja que se contesta, manifestamos que no es cierto, por lo demás nos parecen subjetivas las apreciaciones vertidas por el quejoso, negando tener vinculación alguna con la misma.
6. En cuanto al punto número 6 de la queja que se contesta, manifestamos que no es cierto, mucho menos que nos pueda ser reclamado en vía de queja administrativa, desconociendo quién o quiénes realizaron tal pinta, negando expresamente tener vinculación alguna con tal pinta.
7. En cuanto al punto número 7 de la queja que se contesta, manifestamos que al ser un hecho narrado de manera confusa al no proporcionar datos exactos sobre la propaganda de que se duele, menciona diversos puntos ¿Cuáles? ¿Son diversos de los que señala en los puntos anteriores de su queja o son los mismos? ¿A qué clase de propaganda se refiere? ¿Es propaganda de precampaña? Por lo que no nos es posible manifestarnos con respecto del mismo, al ser esto así ni lo negamos ni o afirmamos.
8. En cuanto al punto número 8 de la queja que se contesta, manifestamos que de forma alguna hemos participado en los actos de que nos viene reclamando el quejoso, por lo que los negamos de forma rotunda.
9. En cuanto al punto número 9 de la queja que se contesta, manifestamos que es falso ya que en su momento **EDUARDO ORTIZ HERNANDEZ** expresó un deslinde total de esta propaganda comercial como lo hizo en medios de comunicación escrita.



10. En cuanto al punto número 10 de la queja que se contesta, manifestamos que el mismo es cierto, aclarando que es cierto que no lo hemos hecho en razón de que la conducta le es inimputable.

Al tenor de la contestación a la queja formulada en contra del Partido Acción Nacional y/o Coalición "Unidos Ganas Tú", en virtud de que las pruebas ofrecidas no son idóneas para demostrar la existencia de la trasgresión a la ley que se imputa a mis representados, desde este momento estamos negando el alcance y valor probatorio a las pruebas ofrecidas como Técnicas, Inspección Ocular (que no es admisible en materia electoral) y presuncional legal y humana, con las que se pretende demostrar la existencia de los elementos configurativos de la violación que se nos imputa al tenor de los hechos narrados en la queja.

Por lo anteriormente expuesto a ese Consejo Estatal Electoral atentamente **PIDO:**

UNICO. Tenernos por presentados con este escrito y anexos que se acompañan, produciendo contestación a la queja administrativa presentada en nuestra contra por el Partido Revolucionario Institucional, y en su momento dictar resolución declarándola infundada al tenor de la contestación que hoy se brinda.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
CULIACÁN, SINALOA, JUNIO 09 DE 2013.**

**LIC. JORGE ANTONIO GONZALEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"**

Por el C. Eduardo Ortiz Hernández:

**CONTESTACIÓN A QUEJA ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: QA-011/2013**

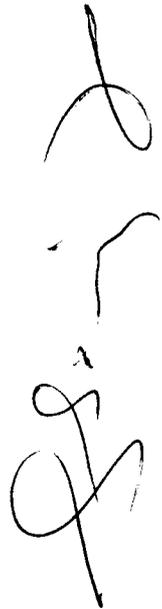
**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Presentes.-**

EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, mexicano, mayor de edad, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, por la Coalición Unidos Ganas Tú, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente, esquina con Rubí, en la Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, ante ese cuerpo colegiado respetuosamente comparezco para exponer:

Que fui emplazado para comparecer en el procedimiento administrativo sancionador instaurado ante ese Consejo, promovido por el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, representante de la Coalición Transformemos Sinaloa, por supuestos actos anticipados de campaña que le imputa al suscrito y a la Coalición de la que soy candidato, así como al Partido Acción Nacional.

Estando dentro del término legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa comparezco ante esa autoridad en los términos siguientes:

En cuanto a los "Hechos" expuestos en el escrito inicial de queja por la parte actora, paso a referirme a ellos en el mismo orden utilizado por dicho promovente:



1.- El correlativo no es propiamente un hecho, sino la cita y transcripción de una disposición legal, por lo que al no ser propio **ni lo afirmo ni lo niego**.

2.- El hecho 2, se contesta de igual manera que el anterior.

3.- En este punto el actor se limita nuevamente a la cita y transcripción de disposiciones legales, por lo que igualmente **ni lo afirmo ni lo niego**, por no ser propio.

4.- En este punto el actor expresa que el 25 de mayo pasado "pudo observar" en un crucero de la ciudad lo que él denomina "propaganda electoral" del hoy candidato registrado a Presidente Municipal de la Coalición "Unidos Ganas Tú".

Luego dice que la "propaganda" consiste en un espectacular promocionando la revista Bien Informado en cuya portada se aprecia "principalmente la imagen del candidato señalado" y termina diciendo que dicha publicidad comercial es violatoria de la Ley Electoral.

Al respecto se contesta que si tal publicidad comercial está efectivamente colocada, hago notar que **el Quejoso no imputa este hecho al suscrito** sino que se limita a decir que "pudo observar" la misma.

Esta circunstancia es ajena al suscrito, advirtiéndose de la propia narración del quejoso que se trata de publicidad de un medio impreso de comunicación ajena al suscrito, por lo que **se niega por falso este hecho que se contesta**, ya que no es cierto lo que pretende imputarme, además de que nos parecen subjetivas las apreciaciones vertidas por el quejoso, negando tener vinculación alguna con la misma.

5.- En este correlativo de los hechos de la queja, al ser del mismo contenido que el anterior y solo cambia el domicilio o la calle donde la publicidad comercial está supuestamente colocada, se contesta de igual manera que **este hecho se niega por falso**, ya que no es cierto, además de que nos parecen subjetivas las apreciaciones vertidas por el quejoso, negando tener vinculación alguna con la misma.

6.- En este correlativo de los "hechos" manifiesto que no es cierto, mucho menos que nos pueda ser reclamado en vía de queja administrativa, desconociendo quien o quienes realizaron tal pinta, negando expresamente tener vinculación alguna con tal pinta.

Suponiendo sin conceder que efectivamente existiera tal barda en la ubicación y con la leyenda que menciona el actor, esta circunstancia es ajena al suscrito, reiterando que desconozco quien o quienes realizaron tal pinta.

Se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar, que el suscrito soy respetuoso de la Ley y jamás he violado de manera alguna la normatividad y disposiciones legales que rigen el actual proceso electoral en el que estamos inmersos, por lo que se niega que el suscrito haya violado la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

7.- En este punto el actor realiza varias afirmaciones imprecisas, oscuras y confusas en cuanto a contenidos y ubicaciones de una supuesta "propaganda de campaña electoral" y una serie de expresiones subjetivas que dada esa falta de claridad que no refiere alguna imputación precisa, este punto de hechos **ni se afirma ni se niega**.

Se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar, que el suscrito soy respetuoso de la Ley y jamás he violado de manera alguna la normatividad y disposiciones legales que rigen el actual proceso electoral en el que estamos inmersos, por lo que no es cierto que el suscrito sea un "militante infractor".

8.- En este punto el actor me imputa la pretensión de "confundir a las autoridades electorales y a la ciudadanía en general" y realizar actos anticipados de campaña, por lo que **lo niego en todos sus términos** y también niego que en la especie sea aplicable la Tesis de Jurisprudencia que transcribe.

9.- En este punto el actor expresa que de la "existencia de la propaganda electoral" el suscrito no se ha "deslindado", lo cual es cierto puesto que lo relatado por el actor no considero tenga que ver con propaganda electoral como él lo afirma.

No obstante lo anterior y sin que ello implique reconocimiento alguno de la existencia de la publicidad o pinta de barda alguna de la que se queja el hoy actor o incluso, la del medio de comunicación que preciso más adelante, manifiesto para los efectos legales a que haya lugar, que a pregunta expresa de un medio de comunicación local, del Periódico Noroeste de Culiacán, en su oportunidad si exprese deslinde total de una **publicidad comercial**, de la que se me preguntó, en relación a unas pintas de bardas y de una revista, negando rotundamente que el suscrito tuviera relación alguna con las mismas.

Lo anterior, tal y como aparece en el documento que se anexa al presente escrito como prueba, así como tal y como aparece en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=859037>

Por otra parte, suponiendo sin conceder que efectivamente existiera tal barda en la ubicación y con la leyenda que menciona el actor, así como el espectacular del que se queja, esta circunstancia es ajena al suscrito. Reitero, soy ajeno a cualquier espectacular o pinta de barda como de la que se queja el actor, deslindándome de cualquier publicidad que el quejoso o cualquier otra persona me quiera imputar a mi persona como la que pretende el hoy quejoso.

10.- En este punto el actor dice que ni el Partido Acción Nacional ni la Coalición "Unidos Ganas Tú" han llamado "la atención de su militante y candidato registrado" lo cual es cierto ya que no existe razón legal alguna para que lo hagan.

Respecto a su afirmación en este punto de la supuesta "evidente presencia del material propagandístico electoral colocada en distintos puntos de la ciudad, es materialmente imposible dar respuesta a tan imprecisa y confusa afirmación que no establece circunstancia alguna de tiempo, lugar y modo, por lo que **se niega** también dicha afirmación.

Respecto de los preceptos legales que cita el actor y que estima violados, niego que por alguna conducta imputable al suscrito se pueda afirmar tal transgresión.

En cuanto a las pruebas aportadas por el actor **se objetan** las "Técnicas" en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que no se especifican **ni demuestran** las circunstancias de tiempo, modo y lugar preciso en el que las fotografías que componen dichas pruebas fueron tomadas, además de que no se observa en ellas ningún contenido relacionado con el proceso electoral.

La prueba de Inspección Ocular, deberá ser desechada por esa autoridad puesto que no es admisible como medio probatorio de conformidad con lo dispuesto por el



Artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se objeta la misma en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle a la misma, además de no estar ofrecida conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese Consejo Estatal Electoral respetuosamente pido:

PRIMERO.- me tenga por presentado dentro del término legal compareciendo en el expediente citado al rubro y dando contestación a la queja presentada por el representante de la Coalición Transformemos Sinaloa.

SEGUNDO.- Se tengan por realizadas las objeciones y manifestaciones a que se alude en este escrito y en su oportunidad se deseche por improcedente e infundada la imputación de la parte actora.

TERCERO.- Se tenga por autorizado al profesionista citado en el proemio para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recoger cualquier tipo de documentos así como el domicilio señalado para tales efectos.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa a 8 de junio de 2013.

LIC. EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ

---IX.- De lo expuesto en el escrito inicial de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte, que el día 28 de mayo del año que transcurre, la Coalición "Transformemos Sinaloa" presentó escrito de queja en contra la Coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional, así como del C. Eduardo Ortiz Hernández, por hechos que estimó violatorios de la normatividad electoral y por ende de actos anticipados de campaña, consistentes en colocación de espectaculares publicitarios de la Revista "Bien Informado" en los que aparece la imagen del entonces candidato a Presidente Municipal por la citada Coalición en diversos puntos de esta ciudad, así como la pinta de algunas bardas en esta Municipalidad, con la leyenda "Ortiz, Granos y Semillas" seguido de un número telefónico. -----

En este tenor, resulta pertinente citar el contenido de las disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas con las conductas desplegadas por los presuntos infractores, en las cuales se establece lo siguiente: -----

Ley Electoral del Estado de Sinaloa: -----

Artículo 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.

Artículo 117 Bis E. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado; y

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral: -----

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

V. Campaña electoral: es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto, quedando comprendidos dentro de ésta, los actos de campaña y de propaganda electoral.

XVIII. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, se emplazo a la coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Alcaldía del Municipio de Culiacán, C. Eduardo Ortiz Hernández, para efectos de saber si habían ordenado, contratado y/o pagado los espectaculares materia del presente procedimiento. -----

Los representantes de la Coalición "Unidos Ganas Tú", así como del instituto político y el C. Eduardo Ortiz Hernández, al dar contestación al escrito de queja negaron de manera categórica todos y cada uno de los hechos que se les imputan, al señalar que en ningún momento fue autorizado, ordenado o consentido la publicación de propaganda de naturaleza comercial a que se refiere la Coalición quejosa por parte de los presuntos infractores o de las fuerzas políticas que la integran, de igual forma señalan su desconocimiento sobre los autores de las pintas de barda, negando tener vinculación alguna con dichos eventos. -----

Ahora bien, para efecto de acreditar su dicho, el quejoso ofrece como medio de pruebas documental técnica consistente en tres fotografías dos de ellas en las que se puede observar la existencia de la publicidad comercial consistente en los espectaculares de que se duele la quejosa, colocados y/o distribuidos en varios puntos de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y una última con la pinta de una barda. ----

En ese sentido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, precisándose además, que en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. -----

Asimismo, del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis. -----

Es de mencionar que es de explorado y preciso derecho que las pruebas que las partes ofrezcan en un procedimiento deben estar íntimamente vinculadas con los hechos materia de la contienda y encaminados a acreditar los puntos propuestos por las partes, y por ende su valorización por la autoridad no puede ir más allá de los planteamientos a que están dirigidas y que guarden íntima relación de la litis, lo que las torna pertinentes o impertinentes, idóneas o no idóneas, tal como se prevé en el numeral 243 de la ley de la materia, sirve como sustento el criterio P30/2005 tomado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y que a la letra señala: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal

Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005

Ahora bien, como se puede apreciar de la queja, el denunciante al ofrecer la prueba documental privada no aporta ningún indicio cierto que pruebe que los denunciados son los autores de la publicidad comercial consistente en espectaculares que promocionan la revista "Bien Informado" así como tampoco de la pinta de barda, ya que en las fotografías solamente se observa la imagen de un espectacular con publicidad de la multicitada revista, así como un anuncio colocado en un puente peatonal sobre la misma publicidad por un lado; en otra fotografía se aprecia una barda pintada en fondo color blanco con la leyenda "Ortiz" en letras color azul, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, al no identificar a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas que allega, como lo exige el numeral 243 de la Ley de la materia, sólo se limita a expresar que con ellas pretende fundar y demostrar los actos anticipados de campaña de que se duele. -----

Atendiendo lo anterior, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. -----

Así las cosas, es incuestionable que la prueba técnica ofrecida por el quejoso consistente en la impresión a color de tres fotografías, en principio debió reunir las exigencias a que alude el artículo 243 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado, es decir, incumplió con la obligación legal de señalar concretamente lo que pretende acreditar, qué es lo que aparece en las imágenes, en qué lugar se desarrolló el hecho y cuando ocurrió, es decir, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reprodujo la prueba, situación que fue omitida por la quejosa al aportar la prueba en comento. -----

Para robustecer lo sustentado en el análisis de éste órgano administrativo, en el caso, también es aplicable lo consignado en la tesis XXVI/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: ---

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008. —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En este sentido, atendiendo a la citada tesis del órgano jurisdiccional federal, con la prueba técnica presentada no se acredita ni se identifica en modo alguno la comisión de los actos anticipados de campaña, derivado los hechos de que se duele el impetrante. -----

En efecto, como se puede apreciar de la queja, el denunciante al ofrecer la prueba técnica en comento se limita a detallar una serie de direcciones de los lugares en que se encuentra colocada la citada publicidad comercial de la Revista "Bien Informado", así como la ubicación de una barda con las características ya descritas, así como la descripción del contenido de los mismos, igualmente manifiesta que con ello existe una *franca violación a la normatividad electoral* vigente en el Estado de Sinaloa, sin que señale concretamente lo que pretende acreditar, es decir que no identifica los elementos de tiempo, modo y lugar indispensables que lleven a concluir a este órgano colegiado de manera fehaciente que se trata de propaganda electoral, cuya finalidad sea la de promover a un candidato o partido político o que en su caso se induzca al receptor a determinar su voto a favor, y no de publicidad comercial; ya que la quejosa se limita a afirmar que con los multicitados espectaculares se configuran actos anticipados de campaña, sin embargo se abstiene de señalar las

consideraciones por las que estima que en dichos anuncios se presentó una propuesta política a la ciudadanía, o que se le invitó a apoyar una candidatura en particular o cómo promocionó a la persona en cuestión, no acredita además que se hiciera referencia a algún partido político, proceso electoral o la jornada electiva, por lo que resulta necesario para este órgano electoral que acreditara cuando menos de manera indiciaria, que las publicaciones a que alude, se encontraban dirigidas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a presentar una oferta política o a apoyar a una campaña en específico. -----

En relación con lo anterior es pertinente señalar que la Ley de la materia define por campaña electoral *al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto*, por otra parte, por propaganda electoral debe entenderse *como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.* -----

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios espectaculares en la vía pública, entrevistas, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.--

El párrafo segundo del artículo 117 Bis E del ordenamiento local en materia electoral, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado. -----

Lo anterior demuestra que, la publicidad de que se duele el quejoso, analizada de manera integral, conforme a la definición que del concepto propaganda electoral hacen los ordenamientos legales mencionados, no reúnen tal característica, ya que al haberse publicitado en los mismos la imagen del C. Eduardo Ortiz Hernández, no muestra objetivamente que tal difusión implique la promoción de dicho ciudadano con fines electorales, así mismo por lo que respecta a la pinta de bardas de que se duele la quejosa no se acredita fehacientemente que exista una vinculación con el presunto infractor; por ende, su conjunción no puede llevar a concluir que en el caso de los espectaculares y anuncios incluyeran algún elemento que implícita o explícitamente tuvieran como finalidad la difusión de plataforma electoral de partido político o coalición alguna, sus programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto o que en su caso se propiciaría la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos

políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que hubieren registrado, planteamiento diverso al que conforme al concepto de propaganda, debió incluirse en los anuncios espectaculares de que se duele el quejoso para estimarlos de contenido político o electoral, ya que para ello era necesario insertar expresiones de las que se pudiera desprender el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad, tendientes a la obtención del voto. -----

Por lo anterior, se considera que tales promocionales solamente constituyeron propaganda comercial, porque su finalidad u objeto fue posicionar ante los habitantes de la ciudad de Culiacán la Revista "Bien Informado", como posibles consumidores de la misma, por lo que se estiman como actos amparados en el ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta; esto mediante el análisis gramatical del concepto "propaganda".-----

En efecto, del contexto en que se llevó a cabo la difusión de los espectaculares cuestionados, se advierte que con el fin de promocionar ese número de la revista, se valió de la publicidad comercial, cuya finalidad es persuadir al público consumidor a adquirir productos o servicios; porque la intención de quien promociona es que el receptor del anuncio enfoque su atención en el objeto o servicio en oferta y en la información que le dé contenido a ésta, para lo que se deben emplear signos, letras, colores, etcétera, sin embargo, en el caso, por los elementos utilizados en el diseño de los anuncios, no se advierte un propósito distinto al de la difusión comercial. -----

Lo anterior se advierte así, porque la publicidad, como mensaje informativo y persuasivo, que se difunde de acuerdo a técnicas de mercadotecnia específicas, requiere básicamente de un objeto de comunicación, en el caso anuncios espectaculares en la vía pública, sobre el que incidió la actividad de quienes participaron en el proceso comunicativo (publicistas, anunciantes y medio de difusión), también se apoyó en elementos subjetivos o de naturaleza convincente, mediante el empleo, entre otras, de técnicas lingüísticas, para poder influir en la decisión final del receptor del mensaje, en el caso particular, la adquisición de ese servicio.-----

La publicidad comercial, puede entonces inculcar en los receptores del mensaje, modos de actuar o de pensar y de esa forma inducirlos o conducirlos a un fin o resultado concreto, que en materia electoral, para constituir una infracción, debe contener de manera expresa o inclusive velada, los elementos previstos por la norma, lo que no acontece en el caso particular, puesto que el hecho de que se publicite la imagen del C. Eduardo Ortiz Hernández, no está vinculada de manera expresa, clara o implícita con elementos objetivos distintos a los de promocionar la Revista "Bien Informado" en ejercicio de la libertad de expresión y de imprenta, sin que pueda llegarse en forma concluyente a afirmar que con la difusión de la misma, se pretenda difundir propaganda de la índole señalada y, por tanto, prohibida por la legislación aplicable.-----

Luego entonces, en modo alguno se genera convicción de los hechos afirmados por el quejoso en el sentido de que el ciudadano Eduardo Ortiz Andrade realizó actos anticipados de campaña y por tanto, es de concluirse que los hechos comprobados no constituyen lo que se define en los artículos 117 Bis E de la Ley y 12 fracción II y 18 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral, como acto de campaña, al haberse acreditado plenamente que, con la colocación y difusión de los anuncios espectaculares que originaron el presente procedimiento administrativo, no existió la difusión de la plataforma electorales de los institutos políticos que integran la Coalición "Unidos Ganas Tú" o la plataforma común de esta última como participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, o que se promoviera a un candidato con la finalidad de obtener el voto ciudadano, por lo que se carece de un elemento objetivo que permita vincular la expresión de ideas, con algún elemento propio del proceso electoral. -----

Por lo anterior, esta autoridad administrativa, arriba a la conclusión de que la referida publicación en espectaculares de la Revista Bien Informado no puede ser considerada como una infracción electoral, porque, además de lo expuesto, así se favorece la protección más amplia a la libertad de expresión y el derecho de información, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de los dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, al no constituir propaganda electoral; de igual manera en cuanto a la pinta de bardas se refiere, al no acreditarse fehacientemente por el quejoso la existencia de una vinculación directa entre el presunto infractor con dicho evento y siendo aún más exhaustivos al no demostrarse con las pruebas aportadas que las referidas pintas de bardas constituyen propiamente propaganda electoral. -----

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse que de las probanzas que acompañan la queja en dictamen no se desprende indicio alguno de que los denunciados hayan incurrido en violación a la normatividad electoral y por tanto resulta infundada la queja interpuesta por la Coalición "Transformemos Sinaloa" en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú", Partido Acción Nacional y contra el ciudadano Eduardo Ortiz Hernández. -----

Con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 30 fracción II, 47, 49, 56, fracción XIV, 117 Bis E, 243, 244 y 252 fracciones I y II, 246 y 251 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente: -----

-----**DICTAMEN**-----

PRIMERO.- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el número QA-011/2013 interpuesta por la Coalición "Transformemos Sinaloa" en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú", del Partido Acción Nacional y del C. Eduardo Ortiz Hernández, en virtud de no haberse acreditado que incurrieron en violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa ni al Reglamento para Regular la Difusión y

Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Consejo, y al ciudadano Eduardo Ortiz Hernández, en los domicilios que tienen señalados ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.-----

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán del Servicio de Administración Tributaria, de las operaciones de publicidad señaladas en el presente dictamen, para verificar su veracidad, autenticidad y legalidad en el ámbito de su competencia.-----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL

PROFR. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.